

00 00 0 39 3

22 FEB 2018

RESOLUCION NÚMERO DE

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR-007-2016"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

- Mediante informe suscrito por la funcionaria de la AUNAP-Villavicencio, Daniel Alejandro Araujo Narváez, manifiesta que el día 02 de diciembre de 2015, el grupo de carabineros y guías caninos de la policía nacional MEVIL realizo visita en establecimientos comerciales de la plaza de mercado del municipio de acacias y porfía en la ciudad de Villavicencio, durante el cual se incautó a la señora Liliana Sanz Suarez quien se encontraba como encargada del establecimiento de comercio el salmón dorado de propiedad del señor Luis Alfredo León Cárdenas dueño del producto quien está relacionado en el acta de decomiso preventivo, producto el cual incumplía con la resolución 1087 y 2086 del 81, el producto en cuestión consistía en 20 ejemplares de la especie bagre rayado *Pseudoplatystoma* sp.
- Por ser un producto altamente perecedero y encontrarse al momento del decomiso en condiciones aptas para el consumo humado el producto pesquero fue donado a la persona jurídica Corporación Para El Desarrollo Humano Social Y Comunitario.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-007-2016"

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución No.1087 y 2086 del 81por la cual se reglamenta la pesca en las cuencas del rio Orinoco, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...**ARTICULO 54.** Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

Primero: informe de decomiso, visible a folio 02 del expediente.

Segundo: formato de visita, visible a folio 03 del expediente.

Tercero: formato de acta de incautación, visible a folio 11 del expediente.

Cuarto: oficio No. S-2015 066990/COSEC-GRUCA-29.25, visible a reverso de folio 06 del expediente.

Quinto: acta de decomiso V062-15, visible a folio 07 del expediente.

Sexto: acta de donación V048-15, visible a folio 08 del expediente.

Séptimo: certificado de existencia y representación legal de entidad sin ánimo de lucro, visible a folio 09 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-007-2016"

preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 02 de Diciembre del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la Resolución No. 1087 y 2086 del 81 "Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las en las cuencas del rio Orinoco", el decomiso de las 20 unidades Bagre rayado (*Pseudoplatystoma* Sp), en el momento del operativo, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la persona jurídica Corporación Para El Desarrollo Humano Social Y Comunitario.

Es claro que aun cuando existe méritos suficientes para aperturar y formular cargos, por la violación de la Resolución No. 1087 y 2086 del 81, pues si bien se evidencia la existencia de la infracción, de aperturar la cuantía de la misma representaría un gasto irracional al aparato estatal, por tanto el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del luso puniendi del estado, al ser los ejemplares decomisados el producto concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; Resolución No. 1087 y 2086 del 81

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"Par medio de la cual se archiva el expediente NUR-007-2016"

"principia de eficacia: las autoridades buscarán que las pracedimientas lagren su finalidad y, para el efecta, remaverán de aflicia las abstáculos puramente formales, evitarán decisianes inhibitorias, dilaciones a retardos y sanearan, de acuerda can este Códiga las Irregularidades, pracedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecha material abjeta de la actuación administrativa".

*Principia: de ecanamía, las autoridades deberán praceder can **austeridad** y eficiencia, optimizar el usa del tiempo y de los demás recursos, pracuranda el más alta nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las persanas.*

Austeridad: capacidad de administrar las bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesas a extras, aminoraranda las gastas en la esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 007 - 2016, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 007-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de las 20 unidades Bagre rayado (Pseudoplatystoma Sp), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

22 FEB 2018

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General